





NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

AUTO No. 0411 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor RONAL ALDANA MÉNDEZ, Comandante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales – DEBOL de la Policía Nacional, dejó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 1212 de fecha 09 de abril de 2024, Siete (07) especie de flora y fauna silvestre, especificados así: Tres (03) Rositas, Tres (03) Tuceros, Un (01) Dominicano y Siete (07) Jaulas de Alambre y Madera, la cual fue incautado al particular: señor ALVARO JOSE NUÑEZ FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.330.292.

Que mediante Auto No. 0388 del 11 de abril del 2024, se impuso medida preventiva de Siete (07) especie de flora y fauna silvestre, especificados así: Tres (03) Rositas, Tres (03) Tuceros, Un (01) Dominicano y Siete (07) Jaulas de Alambre y Madera, los cuales fueron incautado al señor ALVARO JOSE NUÑEZ FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.330.292, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 1023 del 11 de abril de 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 174 de fecha 11 de abril de 2024, el cual establece:

"1. ANTECEDENTES:

El día 9 de abril de 2024, la CSB mediante oficio No. GS-2024-023396 DEBOL, de abril 9 de 2024, anexando Acta e Incautación y Registro de Cadena de Custodia, con radicado No. 1112 del 9 de Abril de 2024, la Policía Nacional, estación Magangué - Bolívar, ponen a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, 7 aves de diferentes especies, encontrándose tres (3) Rosita Vieja (Sporophila minuta), tres (3) Tusero (Sporophila bouvronides), un (1) Dominicano (Sporophila nigricollis) y siete (7) jaulas de manejo, que fueron decomisadas al Señores Álvaro Jose Núñez Flores, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 72330292 expedida en Barranquilla, Atlántico, cuando se encontraban en operaciones de registro y control en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar.

Que en el acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora con fecha 9 de abril de 2024, se relacionan tres (3) Rosita Vieja (Sporophila minuta), tres (3) Tusero (Sporophila bouvronides), un (1) Dominicano (Sporophila nigricollis) y siete (7) jaulas de manejo, que fueron decomisadas en el municipio de Magangué, – Bolívar, luego entregadas a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, quien se encarga de ellas, iniciando los procesos necesarios para la atención, valoración, conservación, rehabilitación y posterior disposición final de las aves decomisadas.

EL INFORME.





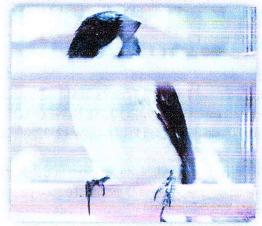


NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, al recibir las 7 aves procedió a realizar la valoración biológica y fisiológica de las aves, pudiéndose determinar que efectivamente se trata de tres 3) Rosita Vieja (Sporophila minuta), tres (3) Tusero (Sporophila bouvronides), un (1) Dominicano (Sporophila nigricollis) y siete (7) jaulas de manejo, las cuales fueron decomisadas por la Policía Nacional, al Señores **Álvaro Jose Núñez Flores**, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 72.330.292 expedida en barranquilla. El decomiso se realizó en el casco urbano del municipio de Magangué. Una vez.

Tusero (Sporophila bouvronides).

Se trata de efectivamente de tres (3) Tuseros, en buenas condiciones biológicas y físicas, presentan mucha mansedumbre, producto de su domesticación y encierro, lo que lleva a un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.



Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)



LC (Preocupación Menor)

Rosita Vieja (Sporophila minuta).

Se trata de tres aves Rosita Vieja, en buenas condiciones biológicas y físicas, presentan mucha mansedumbre, producto de su domesticación y encierro, lo que lleva a un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.









NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

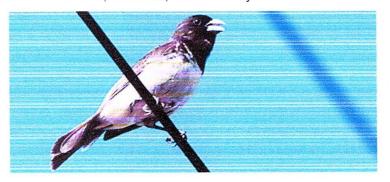
Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)



LC (Preocupación Menor)

Dominicano (Sporophila nigricollis)

Corresponde a un ave Dominicano, en buenas condiciones biológicas y físicas, presentan mucha mansedumbre, producto de su domesticación y encierro, lo que lleva a un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.



CONCEPTO TECNICO

- > Se puede conceptuar que las 7 aves, por su estado de domesticación y encierro, presentan un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.
- > Se puede conceptuar, que por tratarse de aves que están en cautiverio, el proceso de supervivencia depende mucho de los humanos, por lo que no serían aves candidatas para su liberación inmediata, razón por la cual se sugiere iniciar un proceso de adaptación al medio natural.
- ➤ Que se trata de aves que están siendo sometidos a sobreexplotación, es decir, el número de animales atrapados o cazados es mayor que el número de los que nacen al reproducirse normalmente, lo cual las puede llevar al estado de Peligro de Extinción (EN) según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza).

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar–CSB, cuenta con instalaciones en el predio Villa Ginna, coordenadas N 9°10'51.18" W 74°47'57.36" y que las tres (3) Rosita Vieja (Sporophila minuta), los tres (3) Tusero (Sporophila bouvronides), y un (1) Dominicano (Sporophila nigricollis), requieren de cuidados por ser especímenes con comportamiento, instintos y reflejos condicionados de domesticación, se debe proceder a la conservación y cuidados de los mismos por parte de la CSB, por el tiempo que sea necesario, para que una vez recuperados físicamente sean liberados al medio natural. Se recomienda su liberación en el mismo lugar, por cuanto tiene las condiciones adecuadas para la supervivencia de estas especies.

Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, procede continuar con el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009."







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el Articulo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

"Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse <u>impuesto una medida preventiva</u> mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ALVARO JOSE NUÑEZ FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.330.292, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor ALVARO JOSE NUÑEZ FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.330.292, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos especie de Flora y Fauna Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor ALVARO JOSE NUÑEZ FLOREZ y/o apoderado judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la ley 99 de

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora General CSB.

Exp. 2024-137

Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Exte Revisó: Ana Mejía Mendívil- Secretaria General.